

Resolución 149/2020, de 29 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-255/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D^a. XXX ante la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 9 de agosto y 10 de septiembre de 2019, Dña. XXX presentó a través del Registro electrónico del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Palencia, una solicitud de información pública dirigida a la Consejería de Cultura y Turismo. El “solicito” de los dos escritos en los que se formalizó la petición de información pública se concretaba en el siguiente contenido:

“Certificado de todos los datos legales referentes a la revista XXX con Depósito Legal: XXX/XXX: fecha inicial de la publicación, nombre del solicitante como editor/productor, nombre del representante legal, dirección legal, y todos los demás datos necesarios en cumplimiento de la legislación nacional y autonómica.

***Así mismo** solicito certificado de todas las actuaciones realizadas por la JCyL ante la ausencia de cumplimiento de los requisitos legales por los responsables de la revista XXX con Depósito Legal: XXX/XXX, con posterioridad al menos desde el mes de diciembre del 2013”.*

Hasta la fecha de la presentación de la reclamación a la que seguidamente se hará referencia, la solicitud indicada no había sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 1 de octubre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León un escrito de reclamación inicial presentado por D.^a XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Con fecha 22 de octubre de 2019, la reclamante dirige un nuevo escrito a esta Comisión, al cual adjunta una comunicación que le había remitido la Jefa del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Palencia, fechada el 14 de octubre de 2019, del siguiente tenor:



“En contestación a la solicitud de información plasmada en los escritos presentados ante el Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Palencia con fechas 9 de agosto de 2019 y 10 de septiembre de 2019, se le comunica, a sus efectos, que:

En cuanto a su solicitud de datos referente a la revista XXX con depósito legal XXX, tales como fecha de publicación, nombre del editor y del representante legal y dirección, los datos que constan en el Departamento de Depósito Legal sobre dicha publicación, son los siguientes: la revista XXX fue publicada inicialmente con fecha 29 de mayo de 1984, siendo el editor actual de la misma la XXX, domiciliada en la XXX n.º XXX de XXXX, no obstante se le comunica que, dichos datos, no son de publicación obligatoria en la mencionada revista, la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.5 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, únicamente viene obligada a mostrar el número de depósito legal en un lugar visible y, en cuanto a los datos referentes a la Asociación editora, al ser de carácter público, pueden ser consultados por todos los ciudadanos en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Castilla y León.

En cuanto a las actuaciones realizadas por ésta Administración, el Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Palencia, una vez analizados los hechos expuestos por usted en sus escritos de fecha 9 de agosto de 2019 y 10 de septiembre de 2019, procederá a ejercitar, en su caso, las acciones oportunas, teniendo en cuenta, no obstante, que tales actuaciones serán únicamente notificadas al interesado en el procedimiento que se pudiere iniciar, ya que, tal y como establece el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, «la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento»”.

Tercero.- A la vista de la reclamación presentada, nos dirigimos a la Consejería de Cultura y Turismo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre su actuación.

Con fecha 25 de noviembre de 2019, se recibió la contestación de la Consejería de Cultura y Turismo a nuestra solicitud de informe, en la que, entre otras consideraciones, se puso de manifiesto lo siguiente:

“...la oficina de Depósito Legal detectó que los últimos números de la revista XXX no habían sido depositados y que, además, había cambiado el nombre del editor. Por ello, desde la oficina se recabó información para determinar quién era el editor actual y, una vez conseguidos los datos, con fecha 12 de septiembre de 2019 se requirió al presidente de la editora actual, XXX, para que remitiera



los ejemplares no depositados publicados por la misma, cruzándose prácticamente dicho requerimiento con el envío del paquete con todos los ejemplares de la revista por parte de la editora. En el momento presente, la publicación se encuentra depositada al día con el número del 23 de septiembre, que es el último que ha salido a la calle. Se ha enviado ya ese número, junto con el resto de las publicaciones que han sido depositadas en el mes de octubre, a los distintos centros de conservación (Biblioteca Nacional de España, Biblioteca de Castilla y León y Biblioteca Pública de Palencia), cumpliéndose así con el trámite de depósito legal (se adjunta copia del requerimiento enviado a la editorial). De esta forma, la editora de la revista XXX ha cumplido con las obligaciones legales a que está sometida, por lo que no cabe la iniciación de ningún procedimiento sancionador para exigir responsabilidades”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-



administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por Dña. XXX, quien se encuentra legitimada para ello puesto que fue quien presentó la solicitud de información que ha dado lugar a dicha reclamación.

Cuarto.- La reclamación debe considerarse interpuesta en tiempo y forma, conforme al artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

En este sentido, aun cuando la comunicación de la Jefa del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Palencia, transcrita en el antecedente de hecho segundo de la presente Resolución, no cumple todos los requisitos formales y de fondo previstos para las resoluciones administrativas de las solicitudes de acceso a la información pública en los artículos 88 de la LPAC, 20 de la LTAIBG y 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, podemos considerar que el objeto de esta reclamación es la citada respuesta a través de la cual se proporciona una parte de la información solicitada y se deniega el resto.

Quinto.- Comenzando con el objeto de la reclamación, debemos partir de que, conforme al artículo 13 de la LTAIBG:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el supuesto que nos ocupa, se solicitan unos datos referentes a la publicación de la revista XXX que están a disposición de la Administración a los que se solicitan, al margen de que a algunos de ellos, concretamente a los de la Asociación editora de la



publicación, se puede acceder a través del Registro de Asociaciones de la Comunidad de Castilla y León. Asimismo, se ha solicitado información sobre la actuación llevada a cabo por la Administración ante una posible irregularidad relacionada con el Depósito Legal de ejemplares de la publicación citada, lo que también debe ser considerado como información pública, teniendo en cuenta que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

Como ya se ha señalado, en el caso que ha dado lugar a la presente reclamación, se dio respuesta a la solicitante de la información mediante el escrito reproducido en el antecedente de hecho segundo de esta Resolución. No obstante, como ya hemos señalado, dicha respuesta ha satisfecho solo parcialmente la solicitud presentada por la reclamante, puesto que en ningún caso se ha facilitado a esta la información sobre las actuaciones que la Administración ha llevado a cabo para exigir el cumplimiento del Depósito Legal que corresponde a la editora de la revista XXX, información que sí se ha facilitado a esta Comisión de Transparencia a través del informe remitido al efecto, y que también habría de facilitarse a la reclamante para dar completo cumplimiento a su solicitud de información pública.

En este sentido, no concurren en este caso límites al derecho de acceso a la información pública previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni resultan aplicables las causas de inadmisión contempladas en el artículo 18 de la misma Ley. Por otra parte, no podemos estar conformes con la calificación que la Consejería de Cultura y Turismo hace de los escritos de solicitud de información pública que le fueron dirigidos, cuando señala en el informe remitido a esta Comisión que estos responden a *“reclamaciones sobre una supuesta inacción material de la Administración que no corresponde resolver en un procedimiento de acceso a la información pública”*. Por el contrario, se solicita una información pública concreta, al margen de que la misma pueda estar relacionada con una denuncia sobre un deber legal cuyo cumplimiento debe garantizar la Administración.

En el informe de la Consejería de Cultura y Turismo no se hace ninguna referencia al límite de la protección de datos personales (artículo 15 LTAIBG). En todo caso, conviene señalar que, en un principio, la vulneración de esta protección podría afectar a las personas físicas responsables de la publicación XXX frente a las que la Administración pudiera actuar o pudiera haber actuado, con motivo de una infracción administrativa de la que fueran responsables esas personas, lo que habría tenido que dar lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG. A tal efecto, hay que tener en cuenta que, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, los sujetos obligados a constituir el depósito legal y a solicitar el número



del depósito legal son en primer término los editores, y en el caso que nos ocupa, la editora de la revista XXX es una Asociación. Asimismo, el artículo 17 de la misma Ley establece que “*serán responsables de infracciones administrativas en materia de depósito legal las personas que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones en esta Ley*”, infracciones entre las que se encuentran “*La ausencia de constitución del depósito legal de una publicación objeto del mismo en los plazos y con el número de ejemplares que se requieren en esta ley*” y “*La distribución de ejemplares de una publicación sujeta a depósito legal que carezca del número correspondiente o que no haya sido objeto de depósito*” (art. 18).

De hecho, la total satisfacción de la solicitud de información pública llevaría consigo facilitar a Dña. XXX la información que ha sido remitida por la Consejería de Cultura y Turismo a esta Comisión de Transparencia, y dicha información no contiene ningún dato de carácter personal.

En definitiva, la reclamación debe ser estimada, debiendo facilitarse a la reclamante toda la información pública solicitada, mediante la oportuna resolución que cumpla los requisitos de fondo y forma exigidos en el artículo 88 de la LPAC.

Sexto.- En cuanto a la forma de facilitar el acceso a la información, hay que tener en consideración el contenido del artículo 22.1 de la LTAIBG:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

En el caso que nos ocupa, la solicitante de acceso a la información pública facilita, a efectos de notificación, una dirección de correo electrónico, por lo que a esta dirección habrá de ser remitida la información solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por Dña. XXX ante la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Consejería de Cultura y Turismo ha de emitir una **resolución a través de la cual se facilite a Dña. XXX la información que ha sido remitida a esta Comisión de Transparencia por medio del**



informe fechado el 21 de noviembre de 2019, respecto a las actuaciones llevadas a cabo por la oficina del Depósito Legal, relativas a la identificación del editor actual de la revista XXX, el requerimiento que se llevó a cabo para que se remitieran los ejemplares que no se habían depositado hasta el momento, y el restablecimiento de las obligaciones legales de la editora, sin que se haya considerado oportuno iniciar ningún tipo de procedimiento sancionador.

Tercero.- Notificar esta Resolución a Dña. XXX, como autora de la reclamación, y a la Consejería de Cultura y Turismo ante la que se dirigió dicha reclamación.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López